

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº TRES DE ALICANTE SEDE EN ELCHE

Calle Abogados de Atocha nº 21 AC - 03203 Elche
Teléfono 966917375
FAX: 966917386
Correo electrónico : alme03_ali@gva.es
N.I.G.: 03065-66-1-2022-0000225

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000324/2022
Sección:

Concurtido: SERVICASTALLA, S.L.
Abogado:
Procurador: EVANGELINA TORRES CARREÑO

AUTO Nº 226/2022

En Elche, a 11 de julio de 2022

HECHOS

ÚNICO.- La representación procesal de **SERVICASTALLA, S.L.**, provista de CIF B54609953, con domicilio en Elche (03202), calle Antonio Mora Ferrández, nº 12, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante, al tomo 3587, folio 75, hoja A-128917, presentó escrito solicitando la declaración de concurso voluntario; aportando la documentación pertinente; habiendo quedado los autos pendientes del dictado de esta resolución con fecha de hoy.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con arreglo al artículo 45.1 TRLC la competencia para conocer del concurso corresponde al Juez de lo Mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. En el inciso segundo del referido apartado se define el concepto de centro de intereses principales vinculado al lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. Y en el apartado 2 del art. 45 se dispone que en caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. En el supuesto de autos por los elementos que ofrece la parte solicitante este centro de intereses principales se encuentra ubicado en el domicilio indicado en el Hecho "PRIMERO", resultando competente este Juzgado al que ha correspondido.

SEGUNDO.- El presupuesto objetivo de la insolvencia no plantea problemas, dado que se parte de la inactividad de la entidad, la inexistencia de trabajadores, sin patrimonio realizable suficiente y la existencia de más de un acreedor, cuyos créditos no se pueden liquidar.

TERCERO- El art. 470 TRLC establece que *"El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable"*.

CUARTO.- De la documental que se aporta a la solicitud de declaración de concurso se evidencia que la empresa se encuentra inactiva, sin trabajadores, sin patrimonio realizable suficiente que asciende a 6.707,12.-€, dado que una parte es de imposible enajenación, pues 4.592,54.-€ se corresponden con el fondo de comercio, y 2.114,58.-€, de compleja realización, pues todos sus componentes incluyen el propio membrete de la empresa; y todo ello frente a un pasivo 35.429,69.-€, lo que determina un patrimonio neto claramente negativo. Por tanto, habiendo cesado su actividad, sin trabajadores en plantilla, sin ni siquiera cuentas corrientes y ningún metálico disponible; y sin que, en definitiva, se prevea que del producto de la liquidación, se pueda hacer frente a las deudas, ni se prevea el ejercicio de acciones de reintegración ni de responsabilidad de terceros, resulta evidente que, sin lugar a dudas, tal y como se deduce de la documental contable aportada existe una clara imposibilidad material de atender los gastos del procedimiento, tal y como ahora exige el art. 470 TRLC.

Se plantea el AAP Barcelona, Secc. 15ª, de 15 de enero de 2014, si la sola constatación de la insolvencia y declaración de concurso "es razón suficiente para que el procedimiento concursal prosiga adelante, cuando la propia solicitante acepta que carece de bienes o derechos con los que afrontar las obligaciones de la masa que generaría la continuación del concurso y tampoco se expone que existan acciones de reintegración o de responsabilidad concursal que pueda pensarse que vendrían a suplir la insuficiencia de bienes en la masa con la que atender a tales obligaciones" concluyendo que "ello justifica que sea procedente la conclusión precipitada del procedimiento que ha acordado el juzgado mercantil".

En el mismo sentido la AP de Mallorca, Sección 5ª, en Auto de 24 de abril de 2014, confirmando la conclusión por insuficiencia en el mismo auto de declaración de concurso, y justificando la aplicación del art 178 LC, en cuanto a la extinción y cancelación de la inscripción de la persona jurídica en los registros públicos, inoperante respecto de los acreedores subsistentes, conservando la entidad la personalidad jurídica o de capacidad procesal para soportar esas reclamaciones o bien para plantear demandas reclamando créditos que ostente, citando la doctrina del TS (STS de 20-3-2013, 25-7-2012 y 27-12-2011).

PARTE DISPOSITIVA

1. Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer del concurso solicitado por la representación procesal de la mercantil **SERVICASTALLA, S.L.**, provista de CIF B54609953, con domicilio en Elche

(03202), calle Antonio Mora Ferrández, nº 12, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante, al tomo 3587, folio 75, hoja A-128917.

2. **DECLARO** el concurso voluntario de **SERVICASTALLA, S.L.**, y simultáneamente lo **CONCLUYO por insuficiencia de masa**.

3. Acuerdo la extinción de la mencionada entidad y la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirán los correspondientes mandamientos, adjuntándose a los mismos, testimonio de la presente.

4. Se acuerda la publicación de esta declaración de concurso y su conclusión mediante edictos, que se publicarán en el tablón edictal judicial único y de forma gratuita en el Boletín Oficial del Estado, y en el Registro Público Concursal, en la forma prevista en el art. 35 TRLC.

5. Inscríbese en el Registro Mercantil de Alicante la declaración del concurso y su conclusión con los datos establecidos en el art. 36 TRLC y en la forma prevista en dicho precepto.

6. Comuníquese la declaración de concurso y de su conclusión a los Juzgados Decanos de Elche, Orihuela y Alicante para que lo pongan en conocimiento de los Juzgados Mercantiles 1, 2 y 4 de Alicante, y de los Juzgados de Primera Instancia y de lo Social, a los efectos de los arts. 136 a 151 TRLC. Identifíquese en la comunicación, la identidad de los administradores de la mercantil concursada.

7. Comuníquese la presente resolución al Fondo de Garantía Salarial a los efectos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, notifíquese por correo electrónico/FAX a los organismos: TGSS, AEAT y SUMA.

Notifíquese la presente resolución a la representación procesal solicitante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Alicante (art. 471 TRLC). El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite, y en su caso, el abono de la tasa que legalmente proceda.

Así lo dispone, manda y firma SS^a, D. FRANCISCO CABRERA TOMÁS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Alicante, con sede en Elche.